



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicados: 11001032800020250022500 (principal)
11001032800020250021900
11001032800020250022100
11001032800020250022200
11001032800020260001400
11001032800020260002700
Demandantes: MERCEDES OLANO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA – GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027
Temas: Decreta acumulación de procesos y ordena sorteo de magistrado ponente.

AUTO

Vencido el término para contestar la demanda en los procesos de la referencia, en los cuales se pretende la nulidad del acto de elección de María Margarita Guerra Zúñiga como gobernadora del Magdalena, periodo constitucional 2024 – 2027, se procede a proveer sobre la procedencia de su acumulación:

En efecto, verificado el informe secretarial del 19 de junio de 2026, el despacho observa que en esta Sección cursan 7 demandas en contra de la misma demandada:

	Radicación	Demandante	Magistrado Ponente
1	11001032800020250022500	Mercedes Olano Rodríguez	Luis Alberto Álvarez Parra
2	11001032800020260001400	Tito Moisés Bolaño Mesa	Luis Alberto Álvarez Parra
3	11001032800020260001800	Mercedes Olano Rodríguez	Gloria María Gómez Montoya
4	11001032800020260002700	Miguel Ignacio Martínez Olano	Gloria María Gómez Montoya
5	11001032800020250022200	William Augusto Jácome Urrea	Omar Joaquín Barreto Suárez
6	11001032800020250022100	Miguel Ignacio Martínez Olano	Omar Joaquín Barreto Suárez
7	11001032800020250021900	Alvin Enrique Martínez Quintero	Omar Joaquín Barreto Suárez

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:



Demandante: Mercedes Olano Rodríguez y otros
Demandada: María Margarita Guerra Zúñiga
Radicados: 11001032800020250022500
11001032800020250021900
11001032800020250022100
11001032800020250022200
11001032800020260001400
11001032800020260002700

ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, se tiene que fue intención del legislador dar plena aplicación al principio de economía procesal, al permitir acumular aquellas demandas en que se solicite la nulidad de una misma elección o nombramiento, con el fin de que se emita un solo pronunciamiento uniforme y congruente.

De otra parte, la misma disposición precisa los diferentes aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial electoral, a saber: **i)** en cuanto a su oportunidad (inciso 3º), debe esperarse a que todos los procesos lleguen al vencimiento del término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación; **ii)** en relación con la competencia para decretarla, ello le corresponderá al magistrado ponente del proceso en el que se venza primero el plazo de contestación del escrito inicial (inciso 3º) y, **iii)** en cuanto a su trámite, prevé que por medio de aviso se convoque a las partes a la diligencia de sorteo, la cual se deberá desarrollar en los precisos términos de los dos incisos finales de la norma transcrita con anterioridad (incisos 5º, 6º y 7º).

Adicionalmente, para estos efectos debe tenerse en cuenta la **improcedencia** de acumulación de causales de nulidad subjetivas –requisitos e inhabilidades– y



Demandante: Mercedes Olano Rodríguez y otros
Demandada: María Margarita Guerra Zúñiga
Radicados: 11001032800020250022500
11001032800020250021900
11001032800020250022100
11001032800020250022200
11001032800020260001400
11001032800020260002700

objetivas –irregularidades en el proceso de votación o en el escrutinio–, según lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA.

Considerando lo expuesto, en el presente caso es procedente decretar la acumulación de los siguientes 6 procesos de nulidad electoral, en razón a que se cumple con el requisito material o sustancial que prescribe el artículo 282 del CPACA concordante con las precisiones del 281 *ibidem*, a saber:

	Radicación	Demandante	Magistrado Ponente
1	11001032800020250022500	Mercedes Olano Rodríguez	Luis Alberto Álvarez Parra
2	11001032800020260001400	Tito Moisés Bolaño Mesa	Luis Alberto Álvarez Parra
3	11001032800020260002700	Miguel Ignacio Martínez Olano	Gloria María Gómez Montoya
4	11001032800020250022200	William Augusto Jácome Urrea	Omar Joaquín Barreto Suárez
5	11001032800020250022100	Miguel Ignacio Martínez Olano	Omar Joaquín Barreto Suárez
6	11001032800020250021900	Alvin Enrique Martínez Quintero	Omar Joaquín Barreto Suárez

Estos procesos versan sobre presuntas violaciones a normas superiores, expedición irregular, inhabilidad por haber sido diputada, falsa motivación, situaciones relacionadas con transfuguismo político y en general, controversias que son pasibles de acumulación que están dirigidas a la nulidad del mismo acto de elección; esto es, el de la señora María Margarita Guerra Zúñiga como gobernadora del Magdalena, periodo constitucional 2024-2027

De otra parte, resulta improcedente acumular a la presente causa el radicado 11001032800020260001800¹ teniendo en cuenta que, tal como lo refiere el artículo 281 del CPACA, son incompatibles de estudio, las causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido con aquellas, como pasa con este expediente, en las que se fundan irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que mediante providencia del 9 de febrero de 2026², en el radicado 11001032800020250022500³, se **continuó** con el conocimiento de la demanda (causales subjetivas) y se **ordenó** a la secretaría de la Sección Quinta que sometiera a reparto el escrito de subsanación que es de contenido objetivo y que correspondió al expediente 11001032800020260001800 ya mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se devolverá a la Secretaría este último proceso para que se continúe con el trámite respectivo a que haya lugar.

Finalmente, para efectos de establecer cuál de los expedientes se tendrá como principal, con el único fin de continuar las actuaciones procesales correspondientes,

¹ Demandante Mercedes Olano Rodríguez. Magistrada ponente. Gloria María Gómez Montoya.

² Índice SAMAI 23.

³ Demandante Mercedes Olano Rodríguez. Magistrado ponente. Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandante: Mercedes Olano Rodríguez y otros
Demandada: María Margarita Guerra Zúñiga
Radicados: 11001032800020250022500
11001032800020250021900
11001032800020250022100
11001032800020250022200
11001032800020260001400
11001032800020260002700

se debe acudir a la misma regla establecida en el artículo 282 *ibidem* para determinar el magistrado a quien compete estudiar la acumulación. Conforme a ello, se tendrá como principal el radicado 11001-03-28-000-2025-00225-00, teniendo en cuenta que fue el expediente en el que primero venció el término de traslado de la demanda, según se verificó en el sistema SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos 11001032800020250022500, 11001032800020250021900, 11001032800020250022100, 11001032800020250022200, 11001032800020260001400 y 11001032800020260002700, promovidos en contra del acto de elección de la señora María Margarita Guerra Zúñiga como gobernadora del Magdalena, periodo constitucional 2024 – 2027.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el proceso identificado con el número de radicado 11001032800020250022500.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría fijar en la página *web* de esta Corporación el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a.m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

CUARTO: DEVOLVER el proceso con radicado 11001032800020260001800 a la Secretaría para que continúe con el trámite respectivo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>